

RAD: 08001311000820210036300
PROCESO: DIVORCIO- MUTUO ACUERDO.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que nos correspondió por reparto de la Oficina Judicial y se radicó bajo el no. 00363-2021.

Sírvase Proveer.

Barranquilla, Septiembre 10 de 2021.

LEONOR K. TORRENEGRA DUQUE.
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL. - Barranquilla, Septiembre diez (10) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y al revisar la demanda y sus anexos, a fin de proveer sobre su admisión, o no, esta operadora judicial, observa ciertas falencias, que conllevan a su inadmisión, a saber:

- En el Acuerdo suscrito entre las partes, se constata que no se indica cómo quedarán las obligaciones alimentarias entre los cónyuges; tampoco se precisa el día y la forma de pago (entrega directa, consignación, giro, etc.) de la cuota alimentaria mensual en favor del hijo en común, como tampoco el valor de la ropa que se compromete a dar el padre a su hijo. Por ello se requiere a las partes para que se pronuncien al respecto, advirtiéndose que dicho documento debe cumplir con la formalidad de la presentación personal en Notaria o en su defecto allegarlo al juzgado mediante un mensaje de datos que provenga de los correos de ambas partes o la captura de pantalla del mensaje de datos enviado al apoderado judicial de las partes desde los correos de sus poderdantes.
- El nombre de la demandante YENNIFER OJEDA LASCARRO, indicado en el libelo introductorio de la demanda, no coincide con el que aparece en el Registro Civil de Matrimonio, identificado con el serial 6175664, protocolizado en la Notaria Quinta de Barranquilla en fecha 10 de abril de 2015, y en el poder suscrito por las partes, que es JENNIFER OJEDA LASCARRO.

Por lo tanto, el despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C. G P.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD BARRANQUILLA.

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO.
2. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.
3. Téngase al Dr. ANGEL RAFAEL AHUMADA PACHECO, en su condición de apoderado judicial de los demandantes, en los términos para los efectos legales correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

lml

RES

Firmado Por:

**Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez Circuito
Juzgado 008 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa9e22923917eaaeee03223b5652462e47b250838109a24a671fe8328869d5c**

Documento generado en 10/09/2021 10:50:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>